



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA
N°9

KOUTSOVITIS, MARIA EVA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11543/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00059130-7/2019-0

Actuación Nro: 1616112/2021

Ciudad de Buenos Aires,

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que, MARÍA EVA KOUTSOVITIS por derecho propio y en representación de sus hijos E.C. y A.T.B., PABLO DAMIÁN SPATARO, MARÍA JOSEFINA SUARES por derecho propio y en representación de su hijo P.A.A., CLAUDIO RAÚL LOZANO, GASTÓN DAVID KALNIKER, DANIELA JULIA MANDRIOTTI por derecho propio y en representación de su hijo D.M., HÉCTOR LUIS ORTIZ y la *Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad*, todos con el patrocinio letrado del Dr. Jonatan Emanuel Baldiviezo, iniciaron la presente acción de amparo colectivo contra el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (en adelante, GCBA), a fin de que se ordene a la demandada a implementar una política pública de descontaminación de asbesto/amianto en los edificios públicos de la Ciudad de Buenos Aires, en la totalidad de los inmuebles que son sedes de organismos del GCBA y en todos los establecimientos educativos de gestión estatal y de gestión privada, en todos sus niveles y modalidades, que establezca:

a) La realización de un relevamiento exhaustivo de instalaciones, revestimientos, aislaciones y otros materiales constructivos que contengan asbesto/amianto e inventariar los elementos de asbesto/amianto, determinando su estado de conservación, evaluar el riesgo de exposición y sus condiciones de seguridad en estos edificios.

b) La implementación de un plan y cronograma de remoción y reemplazo de las instalaciones, revestimientos, aislaciones y otros materiales constructivos que contengan asbesto/amianto en estos edificios, de conformidad con el procedimiento técnico administrativo establecido por la *Gerencia Operativa de Residuos Peligrosos, Patogénicos y Desechables* dependiente de la *Dirección General de Evaluación Técnica de la Agencia de Protección Ambiental* en su informe N° IF-2014-18271221-DGET.

c) La implementación de un plan de contingencia y de seguridad que asegure la salud y la integridad física de los trabajadores del GCBA, de la comunidad educativa y de la ciudadanía en general a través del sellado inmediato hasta su remoción de las instalaciones, revestimientos, aislaciones y otros materiales constructivos donde el GCBA haya identificado la presencia de asbesto/amianto; la clausura y señalamiento de los espacios en caso de corresponder; y un monitoreo continuo del aire.

d) La obligatoriedad del control, acceso a la información pública y participación en cada etapa de esta política a través de la constitución de una mesa multisectorial integrada por los trabajadores del GCBA, sus representantes, la comunidad educativa y de la ciudadanía en general para cada edificio afectado, desde el relevamiento de detección asbesto/amianto en el edificio público hasta su remoción, en virtud de los graves antecedentes de violación a las normas en relación con la gestión de instalaciones y otros materiales constructivos que contenían asbesto/amianto cometidos por el GCBA.

e) A partir de la evaluación del riesgo de exposición deberá implementarse el protocolo de seguimiento a las personas expuestas facilitando el acceso a los dispositivos de salud específicos para tales fines.

Asimismo se requirió que se ordene al GCBA a no computar las inasistencias de los alumnos del *Instituto Educación Superior Lenguas Vivas*, ni las faltas de los profesores correspondientes a los días comprendidos entre el 28 de octubre y el 5 de noviembre de 2019.

Relataron que la comunidad educativa tomó conocimiento por los medios de comunicación que el *Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas* se encuentra entre las doce (12) escuelas de la Ciudad que tienen instalaciones con asbesto, las que deberían haber sido removidas en 2003, encontrándose la licitación a esos fines actualmente en curso.

Indicaron que en la causa judicial "*Asesoría Tutelar 1 c/ GCBA s/ amparo-suspensión de obras*" (expte. 14326/2018-0), en fecha 12 de julio de 2018, se dictó una medida cautelar que "...ordenó al GCBA, se abstenga de realizar fuera del período de receso escolar toda obra y/o tarea que implique remover la caldera y caños calorifugados que contendrían amianto, ubicados en el establecimiento educativo sito en la calle Braun Menéndez N° 260 donde funcionan la Escuela Primaria N° 8, D.E. 4; el Jardín de Infantes Común N° 2 y la Escuela de Música N° 1..." (v. fs. 19).

Esbozaron que el director general de *Administración y Recursos del Ministerio de Educación e Innovación* llamó a licitación pública para llevar a cabo la contratación de servicios de remoción de asbesto de calderas y cañerías en edificios escolares.

Explicaron que, según los pliegos correspondientes, se obliga a la empresa adjudicataria que presente toda la documentación pertinente ante la APRA, que la remoción de materiales con asbesto debe realizarse en el mes de enero de 2020.

Entendieron que "...[d]e esta forma, el GCBA ha subsanado, al menos para estos trabajos en estos doce colegios [v. enumeración de fs. 24], los errores cometidos (...) que fueron iniciar obras en colegios sin dar ninguna intervención previa al APRA e intentar remover instalaciones con asbesto en épocas de clase..." (v. fs. 26).

Ello no obstante, remarcaron que los pliegos no especificaron un *Plan de Contingencia y Seguridad* hasta la remoción de las instalaciones y materiales con asbesto, como así tampoco procedimientos de control y participación ciudadana o de la comunidad educativa, y que dichas falencias generaron graves conflictos en el *Instituto Superior de Enseñanzas en Lenguas Vivas*. Añadieron que los instrumentos no hacen referencia a la existencia u obligatoriedad de implementar un protocolo de seguimiento a las personas expuestas (v. fs. 26).

Aseguraron, en última instancia, que la licitación en cuestión "...no se encuentra enmarcada en un Plan o Cronograma de remoción y reemplazo de las instalaciones, revestimientos, aislaciones y otros materiales constructivos que contengan asbestos/amianto en edificios públicos de la Ciudad de Buenos Aires, en la totalidad de los inmuebles que son sedes de organismos del GCBA y en los establecimientos educativos de gestión estatal y de gestión privada, en todos sus niveles y modalidades. Tampoco se hace referencia a la existencia de un Relevamiento exhaustivo de instalaciones, revestimientos, aislaciones y otros materiales constructivos que contengan asbesto/amianto y de un inventario de los elementos de asbesto/amianto, que determinen su estado de conservación, evaluar el riesgo de exposición y sus condiciones de seguridad en estos edificios..." (v. fs. 27, el destacado corresponde al original).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA
N°9

KOUTSOVITIS, MARIA EVA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11543/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00059130-7/2019-0

Actuación Nro: 1616112/2021

Por su parte, expusieron que en febrero de 2018 desde Madrid llegó la confirmación de que había asbesto entre los componentes del sistema eléctrico de los coches CAF 5000, que circulaban en la línea B del subterráneo, y que dicha sustancia fue hallada en una pieza de los coches CAF 6000, los que están en funcionamiento. Subrayaron, sobre el particular, que “...[e]n este caso, también luce patente la necesidad de establecer una política pública de descontaminación de asbesto/amianto con los presupuestos mínimos exigidos en la demanda para evitar que el accionar estatal llegue tarde...” (v. fs. 23, el destacado corresponde al original).

Especificaron acerca de los efectos nocivos del asbesto para la salud, la normativa que establece su prohibición, el procedimiento técnico administrativo para su tratamiento y jurisprudencia en la materia.

Destacaron sobre la importancia de la protección de los derechos a la vida, a la salud, al acceso a la información, a trabajar en condiciones dignas y seguras, a un ambiente sano y equilibrado, y a participar en las políticas públicas del GCBA.

Finalmente, peticionaron como medida cautelar que se ordene al GCBA a implementar un relevamiento exhaustivo de instalaciones, revestimientos, aislaciones y otros materiales constructivos que contengan asbesto/amianto e inventariar los elementos de asbesto/amianto, determinando su estado de conservación, evaluar el riesgo de exposición y sus condiciones de seguridad en los edificios públicos de la Ciudad de Buenos Aires; un plan de contingencia y de seguridad (con clausura y señalamiento de los espacios y monitoreo continuo del aire) y, a su vez, se establezca la obligatoriedad del control, acceso a la información pública y participación a través de una mesa multisectorial (v. fs. 2/3, y 49).

Asimismo, hicieron reserva de la cuestión federal, ofrecieron prueba y citaron jurisprudencia.

II. Que a fs. 60 el titular del juzgado 14 del fuero, Dr. Lisandro Ezequiel Fastman, al establecer que no se configuraba el supuesto de doble iniciación con el expediente “Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad c/ GCBA s/ amparo-ambiental” (9213/2019-0) advertido por la *Secretaría General* del fuero a fs. 56, procedió a devolver la presente causa a dicha dependencia para su reasignación.

Efectuado el correspondiente sorteo, resultó desinsaculado este tribunal, el que al recibir los autos y observando que se encontraban debatidos derechos de incidencia colectiva comunicó tal circunstancia en los términos del acuerdo plenario de la *Cámara de Apelaciones* del fuero 4/2016 (v. fs. 62, 163 y 166/167).

III. Que, corrida la pertinente vista, intervino el *Ministerio Público Fiscal* dictaminando a fs. 170/176 vta., entre otras cosas, sobre la necesidad de efectuar una serie de medidas preliminares y evaluar la posible conexidad de estos actuados con el

expediente “Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro y otros c/ GCBA y otros s/ amparo-ambiental” (11720/2019-0).

Así las cosas, el 28 de noviembre de 2019 se requirió -vía oficio- que se informe la fecha de inicio, sujetos, objeto, estado actual de los autos referenciados en el párrafo precedente, como así también de otras cinco (5) causas que “...no obstante no mediar coincidencia precisa con el objeto procesal debatido en las presentes actuaciones...” fueron informados por la *Secretaría General del fuero* a fs. 57, punto II (v. fs. 181/181 vta.; **1.** “Asociación Argentina de Expuestos al Amianto Asarea c/ GCBA s/ amparo”, expte. 25906/0, en trámite ante el juzgado 3, secretaría 6 de este fuero; **2.** “Moreno Iris Alicia c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. 29763/0, en trámite ante el juzgado 10, secretaría 19 de este fuero; **3.** “Cáceres Mariano y otros c/ Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/ amparo”, expte. 11893/0, en trámite ante el juzgado 9, secretaría 17 de este fuero; **4.** “Pianelli Roberto Claudio c/ GCBA s/ amparoambiental”, expte. 2479/0, en trámite ante el juzgado 12, secretaría 23 de este fuero; y **5.** “Asesoría Tutelar 1 c/ GCBA s/ amparo-suspensión de obras”, expte. 14326/0, en trámite ante el juzgado 24, secretaría 48 de este fuero).

IV. Que, a fs. 190/192, tomó intervención en autos el *Ministerio Público Tutelar*.

V. Que, luego el 13 de febrero de 2020 fue recepcionada la causa “Villagra, Mariano Rafael c/ GCBA y otros s/ amparo-ambiental (art. 14 CCABA)” (expte. 12704/2019-0), ya que la titular del juzgado 4 del fuero, Dra. Elena Liberatori, la remitió a este tribunal en virtud de la conexidad que a su entender existe con los presentes autos (v. fs. 41 de aquellas actuaciones).

VI. Que, transcurridos ciertos avatares procesales, el 6 de agosto de 2020, se resolvió: **i)** declarar la competencia de este tribunal para continuar entendiendo en la presente causa; **ii)** determinar la irrazonabilidad de que los presentes autos queden radicados ante alguno de los juzgados que previnieron conforme informe de fs. 57 de la *Secretaría General del fuero*; **iii)** decretar la desagregación en autos de las pretensiones relativas al asbesto/amianto en el ámbito del subterráneo local, las cuales en su caso deberían canalizarse por la vía y forma que corresponda; y **iv)** rechazar la conexidad con los autos “Villagra, Mariano Rafael c/ GCBA y otros s/ amparo-ambiental (art. 14 CCABA)” (v. actuación 15759134/2020).

VII. Que, el 4 de marzo del corriente, la parte actora solicitó “el levantamiento de la suspensión de plazos, previa digitalización del expediente” (v. actuación 302516/2021). En consecuencia, por conducto de la actuación 321308/2021, se hizo saber la digitalización del expediente físico, y se corrió vista al *Ministerio Público Tutelar* cuyo dictamen se encuentra agregado mediante actuación 377010/2021.

En virtud de lo dictaminado por el Sr. asesor tutelar (v. fs. 190/193), se hizo saber a las coactoras María Eva Koutsovitis, María Josefina Suárez y Daniela Julia Mandriotti, que debían acompañar las partidas de nacimiento de los niños a quienes representaban.

Además, mediante la actuación 483830/2021, se señaló que la designación del presidente de la coactora *Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad* había expirado (v. fs. 64/94, artículo cuarto del acta fundacional; copias digitalizadas en actuación



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA N°9

KOUTSOVITIS, MARIA EVA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11543/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00059130-7/2019-0

Actuación Nro: 1616112/2021

321284/2021), y se hizo saber que debía comparecer un representante con mandato vigente debidamente acreditado.

Acto seguido, los accionantes acompañaron "...copia digital del Acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 16 de octubre de 2020 en la que consta la designación del Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (DNI 30.150.327) como presidente de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad. Se acompaña constancia del inicio del trámite de inscripción de las nuevas autoridades de la Asociación Civil ante la IGJ que hasta la fecha aún no ha finalizado en virtud de las demoras generadas por la pandemia". Asimismo, adjuntaron copia digital de los originales de las partidas de nacimiento de E.C., A.T.B, P.A.A, y D.M (v. actuación 646145/2021).

VIII. Que, en ese estado, se proveyó el escrito de inicio, y se tuvo por presentado al Dr. Baldiviezo Jonatan Emanuel, en el carácter invocado, haciéndosele saber que debía acreditar oportunamente el resultado del trámite de inscripción de autoridades de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad ante la IGJ.

Asimismo, el 17 de mayo del corriente año se ordenó dar difusión a la existencia, objeto y estado procesal del presente proceso colectivo por varios causes; se otorgó a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, el plazo de cinco (5) días para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado; y se dispuso correr traslado de la demanda. En ese mismo decisorio, se ordenó, previo al dictado de la medida cautelar peticionada, correr traslado por el término de dos (2) días (v. actuación 826736/2021).

IX. Que, así las cosas, se presentó en autos el Sr. Roque Matías Di Biase, en su carácter de letrado apoderado del GCBA, a contestar el traslado conferido mediante el punto III.5 de la actuación 826736/2021 en relación a la medida cautelar peticionada, y solicitó su rechazo (v. actuación 889180/2021).

Sostuvo que no se ha acreditado en autos la afectación real de los derechos que dicen vulnerados, y que "[e]l relevamiento requerido mediante la medida cautelar en traslado se encuentra a cargo de la APRA". Con relación a ello, manifestó que "el daño que la parte actora invoca es abstracto, toda vez que ante cada situación de riesgo o peligro potencial interviene el APRA".

Alegó que no existen elementos objetivos, que permitan reconocer la presencia de un daño actual o inminente y que las circunstancias de autos impiden tener por configurado el recaudo del peligro en la demora, previsto en el art. 15 inciso b) de la ley 2145.

Indicó que "[l]a dogmática pretensión declarativa de los actores, impropia encauzada por la vía prevista amparista en el art. 14 de la CCABA, no ha logrado acreditar un peligro particularizado en la demora que pueda influir en la sentencia o que convierta su ejecución en imposible o ineficaz".

Relató que desde la *Gerencia Operativa de Inspección de Mantenimiento*, se realizan relevamientos en escuelas que se hallan bajo la órbita del *Ministerio de Educación*, consistente en verificar cuáles de ellas cuentan con un sistema de calefacción mediante caldera con algún tipo de aislamiento que pudiera tener presencia de asbesto y que, una vez que se determina qué edificios cuentan con algún tipo de presencia de asbesto en su sistema de calefacción, se inicia un proceso licitatorio para realizar el desasbesto de las mismas, por una empresa especializada, la cual debe presentar los informes correspondientes ante la *Agencia de Protección Ambiental (APRA)*.

En particular, adujo que en 2018, *“se aprobó la Licitación Pública N° 550-1150-LPU17, al amparo de lo establecido por el Artículo 31, concordante con el primer párrafo del Artículo 32 de la Ley N° 2095, (Texto consolidado según la Ley N° 5.666) efectuada a través del sistema de compras electrónicas BAC, para la contratación de servicio de desmonte retiro y disposición de materiales compuestos con fibras de asbesto/amianto con ejecución de nuevas aislaciones en establecimientos educativos, solicitado por la Dirección General de Mantenimiento Escolar y se adjudicó la totalidad de los renglones por única oferta, según asesoramiento técnico la totalidad de los renglones a favor de la firma GEO ASSIST S.R.L”*, detallando las escuelas intervenidas. Al respecto, explicó que la *Agencia de Protección Ambiental*, en consideración de los trabajos realizados y de la documentación presentada, emitió los correspondientes actos administrativos, suscriptos por la *Directora General de Evaluación Ambiental*, a través de los cuales dio por concluido todo el proceso llevado a cabo en cada institución.

Asimismo, adujo que en 2020, *“se dictó la Disposición 389-GCABADGAR/2020 por la cual se aprobó la Licitación Pública N° 7192-0996-LPU20, al amparo de lo establecido por el Artículo 31, concordante con el primer párrafo del Artículo 32, de la Ley N° 2.095 (texto consolidado por Ley N° 6.017), sus Decretos Reglamentarios N° 168/19 y N° 207/19, efectuada a través del Sistema BAC, para la contratación de un servicio de remoción de asbesto de calderas y cañerías”* en los edificios escolares que allí detalló.

A su vez, indicó una serie de establecimientos educativos que fueron intervenidos con la correspondiente licitación pública. Al respecto señaló que *“en cumplimiento de la Ley N° 2.214, se ejecutaron las tareas de descontaminación de aislante térmico del sistema de calefacción en las instituciones enlistadas, segregando los residuos sólidos generados en bolsas identificadas”* y que *“este procedimiento se encuentra en proceso de finalización”*.

Aclaró que *“en virtud del exiguo plazo otorgado para dar respuesta al traslado conferido, [su] mandante arribará al proceso información producida por las diversas áreas involucradas en el tema en debate, que no han llegado a producirse para el momento de efectuar esta presentación”*.

Por último, acompañó prueba documental en sustento de sus dichos y solicitó se rechace la medida cautelar solicitada.

X. Que, posteriormente, el GCBA contestó demanda, y luego de las negativas de rigor, esbozó argumentos sustancialmente análogos a los expuestos al contestar el traslado referido precedentemente (v. actuación 994341/2021).

Asimismo, adujo que no existe en la especie acto u omisión alguna que sea manifiestamente arbitrio o ilegal, y que los accionantes no han acreditado la vulneración de un derecho en un caso concreto que merezca su restablecimiento a través de la vía intentada.

Explicó que, el GCBA posee una política pública de descontaminación de asbesto/amianto, que se aplica en todos los edificios de la Ciudad y que hacer lugar a lo



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA
N°9

KOUTSOVITIS, MARIA EVA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11543/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00059130-7/2019-0

Actuación Nro: 1616112/2021

solicitado sin más en la demanda en traslado implicaría una clara intromisión del juzgador en las competencias propias del *Poder Legislativo* al sancionar la ley de presupuestos del GCBA y la ley de emergencia económica y financiera de la Ciudad, y del *Poder Ejecutivo*, lo que, a su entender, configuraría una clara violación al principio de división de poderes, que únicamente provocaría el perjuicio al interés público comprometido.

Finalmente, ofreció la misma prueba documental acompañada al contestar el traslado conferido en el punto III.5 de la actuación 826736/2021 y petitionó que oportunamente se rechace la demanda.

XI. Que, a continuación, el Sr. asesor tutelar dictaminó sobre la procedencia de la medida cautelar peticionada, e hizo hincapié en la necesidad de ordenarse medidas preliminares. En particular, expresó que *“en atención a la amplitud de la tutela pretendida, (...) no se encuentran dados los requisitos que permitan vislumbrar la verosimilitud en el derecho suficiente para su dictado”*. Asimismo, enfatizó que *“los propios actores requirieron como medio de prueba que se libre oficio al GCBA a fin de que ‘Informe si cuenta con un relevamiento exhaustivo de instalaciones, revestimientos, aislaciones y otros materiales constructivos que contengan asbesto/amianto e inventariar los elementos de asbesto/amianto, (...) en los edificios públicos de la Ciudad de Buenos Aires, en la totalidad de los inmuebles que son sedes de organismos del GCBA y en los establecimientos educativos de gestión estatal y de gestión privada, en todos sus niveles y modalidades. (...) Informe si ha implementado un Plan de Cronograma de remoción y reemplazo de las instalaciones, revestimientos, aislaciones y otros materiales constructivos que contengan asbesto/amianto en los edificios públicos de la Ciudad de Buenos Aires (...) Informe si ha implementado un Plan de Contingencia y de Seguridad que asegure la salud y la integridad física de los/as trabajadores/as del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), de la comunidad educativa, y de la ciudadanía en general (...) informe y detalle si ha implementado mecanismos de control, acceso a la información pública y participación ciudadana (...) informe si ha implementado un Protocolo de seguimiento a las personas expuestas al asbesto (...) lo que resulta superpuesto al pedido realizado en la manda precautoria”* (v. actuación 1061662/2021, el destacado corresponde al original).

Señaló que *“en la actualidad se desconoce si la autoridad administrativa demandada ha efectuado un relevamiento o no de sus inmuebles, lo que torna prematuro verificar una omisión estatal en la actualidad. Por otro lado, no observo que resulte prioritario la realización del relevamiento peticionado ante la orfandad probatoria indicada precedentemente, máxime teniendo en cuenta el contexto de pandemia en que nos encontramos viviendo, donde la prioridad de todos los recursos debe estar centrada en esta última”*.

De igual modo, subrayó que *“igual suerte cae la solicitud de la creación de un ‘Plan de Contingencia y de Seguridad’, por cuanto existe extensa normativa y reglamentación para el tratamiento de residuos peligrosos, en particular respecto al asbesto/amianto, sin que los actores hayan individualizado o impugnado norma jurídica que permita observar el grado de verosimilitud en el derecho para su dictado”*.

XII. Que, finalmente dictaminó el Sr. fiscal, quien expuso que de los informes emitidos por diversas áreas técnicas del GCBA surge “...la ausencia de una ‘verosimilitud’ que permita suponer la falta de control de parte del Estado local en la erradicación de material de asbesto en lugares donde se ha comprobado su presencia, ni mucho menos la ausencia de una política de descontaminación relacionada con dicha sustancia...” y concluyó que “Esta circunstancia, a mi parecer, resulta suficiente para desestimar la medida cautelar solicitada por la accionante” (v. actuación 1302986/2021).

En este estado, se llamaron los autos a resolver (v. actuación 1483099/2021).

XIII. Que cabe recordar que, si bien es cierto que la diversidad de situaciones que hacen necesaria y procedente una medida cautelar dificulta la doctrina de sus presupuestos, en términos generales pueden señalarse por lo menos dos de ellos cuya reunión resulta indispensable para su admisión: la existencia de un derecho verosímil garantizado por el ordenamiento (puesto que constituyen un adelanto de la garantía jurisdiccional) y un interés jurídico que justifique el adelanto del resultado del proceso. Ese interés de obrar es el “*peligro en la demora*” que da características propias a las medidas cautelares (*Cámara del fuero, Sala II, “Cresto Juan José y otros c/ GCBA s/ medida cautelar”, Exp. 17766/0, del 16/09/05*).

En ese sentido, en el artículo 14 de la ley 2145 *t.c.* se dispone, en lo que aquí interesa, que “[e]n la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva”, y que “[e]n las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos: a) Verosimilitud del derecho; b) Peligro en la demora; c) No frustración del interés público; d) Contracautela...”.

Se ha entendido que pesa sobre quien solicita la medida la carga de acreditar *prima facie*, entre otros recaudos, la existencia de la mencionada verosimilitud del derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (confr. CSJN, doctrina de Fallos: 306:2060; 307:2267 y 322:1135).

En ese orden de ideas, del mismo modo en que no es posible exigir certeza, tampoco es apropiado declarar la procedencia de la medida cautelar sin una demostración convincente respecto de su admisibilidad (cfr. args. *Cámara del fuero, Sala II, sentencia dictada en los autos “Bagnardi, Horacio c/ Consejo de la Magistratura s/ amparo”, del 04/09/03*).

El examen de la concurrencia del peligro en la demora impone una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277).

XIV. Que, así pues, tal como lo destacaron los Sres. fiscal y asesor en sus dictámenes, de acuerdo con las constancias de la causa, no se encontrarían dados los presupuestos para el dictado de la medida cautelar pretendida. Nótese que no se han logrado acreditar *prima facie* las omisiones e irregularidades referidas en el escrito de demanda.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA N°9

KOUTSOVITIS, MARIA EVA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11543/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00059130-7/2019-0

Actuación Nro: 1616112/2021

En efecto, de la lectura del escrito de inicio y de las demás constancias arrojadas a la causa –en particular de los informes anejados por el GCBA-, se desprendería a todas luces que no se cumplirían con los parámetros y requisitos de admisibilidad aludidos en el considerando precedente.

En lo concerniente al escrito inicial, en ese acto no se individualizaron cada uno de los inmuebles donde ocurriría la contaminación alegada, y no se indicó en qué lugar de los mismos o en qué materiales que los componen se encontraría el asbesto/amianto. La parte actora se limitó a particularizar establecimientos dependientes del GCBA donde se efectuaron medidas de desarme y retiro de elementos con asbesto/amianto o en los que se lo materializará en un futuro cercano (algunas de esas cuestiones fueron judicializadas), mas no precisó la ubicación de otros inmuebles públicos que pudieran padecer la misma problemática y, son los que sobre el particular y en definitiva se requeriría un “*relevamiento exhaustivo*”.

Tampoco se hizo referencia a si fue conminado el GCBA a indicar si ha efectuado un relevamiento de propiedades sobre la problemática traída a estudio, planes al respecto, etc.

La parte actora no afirmarí datos sólidos a corroborar sobre el conjunto de inmuebles que quiere que se releven o auditen, sino que esos datos surgirían –en su caso- de una verdadera investigación durante el transcurso del proceso. Para corroborar dicha afirmación sólo es necesario observar los términos de la prueba informativa ofrecida por el frente activo.

Así las cosas, no se advertiría que haya existido una exacta delimitación, cualitativa del objeto de la pretensión cautelar. Versando esa pretensión sobre diversas instalaciones, revestimientos y materiales que contendrían asbesto/amianto en los inmuebles que son sedes de organismos del GCBA en todo el ejido de la Ciudad, incumbía a la parte actora la carga de indicar concretamente sus ubicaciones, precisando los elementos que contienen la sustancia cancerígena.

En este sentido, no puede desconocerse la existencia de un proceso que hubiera posibilitado a los accionantes acudir a la vía administrativa, a efectos de acceder a datos y antecedentes (cfr. ley 104), parte de los cuales fueron a la postre anejados en autos por el GCBA al contestar el traslado dispuesto por el tribunal, como medida previa al dictado de la presente.

Ahora bien, de la documentación arrojada por el frente pasivo, se desprende que “...la Autoridad de Aplicación sobre temas que afectan a la calidad ambiental son competencia la Agencia de Protección Ambiental (APRA), tal como lo establece la Ley N° 2.214 y su Decreto Reglamentario N°2020/17, por ser este organismo la máxima autoridad ambiental de la Ciudad...” (cfr. IF-2021-15604026-GCABA-DGEGP obrante en la actuación 889180/2021).

A su vez, se vislumbra que la Dirección General Evaluación Ambiental de la Secretaría de Ambiente del GCBA “...En virtud de lo establecido en el Anexo II de la Resolución

N° 81-GCABA-APRA/20 (...) posee dentro de sus responsabilidades primarias, la facultad de intervenir en las presentaciones efectuadas por los Generadores Eventuales de Residuos Peligrosos, en el marco de la Ley N° 2214 y su Decreto Reglamentario N° 2020/07. En este sentido, esta repartición tiene a su cargo la planificación y actualización de los procedimientos técnicos administrativos de la normativa de aplicación específica de Gestión Residuos Peligrosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En línea con ello, y ante las actuaciones presentadas en el marco de la normativa vigente, que se inicien para la gestión de residuos peligrosos, el área técnica evalúa la documentación aportada, y de contar con toda la documentación e información solicitada conforme normativa vigente, se procede a elaborar el Informe Técnico. Finalmente, se elabora el dictamen legal, y en caso de resultar procedente, se autoriza por Disposición la gestión de retiro de asbestos, con las condiciones particulares al caso. De forma posterior, el obligado en los términos expuestos, deberá presentar un informe final conteniendo memoria de las tareas realizadas, los incidentes ocurridos, los manifiestos de retiros y los certificados de disposición final, que acrediten la correcta gestión de los residuos peligrosos generados durante la operación..." (cfr. NO-2021-15485555-GCBA-DGEVA obrante en la actuación 889180/2021).

También de esos instrumentos resulta que "...desde la Gerencia Operativa de Inspección de Mantenimiento, dependiente de [l]a Dirección General [de Mantenimiento Escolar del Ministerio de Educación], se realizan relevamientos en escuelas que se hallan bajo la órbita del Ministerio de Educación, consistente en verificar cuales de ellas cuentan con un sistema de calefacción mediante caldera con algún tipo de aislamiento que pudiera tener presencia de asbestos. Para ello, desde la creación por decreto de la actual Dirección General de Mantenimiento Escolar, se efectúan contrataciones en el período invernal para que una empresa con la debida expertiz, releve un listado de escuelas para identificar si las calderas y cañerías de ese establecimiento poseen amianto. En caso positivo, esa escuela pasa el listado de escuelas con asbestos, para ser removidos en el verano siguiente. Téngase presente que, por la tenacidad y envergadura de las tareas en cuestión, deben efectuarse sin que haya ciclo lectivo en curso. Una vez que se determina qué edificios cuentan con algún tipo de presencia de asbestos en su sistema de calefacción, se inicia un proceso licitatorio para realizar el desasbesto de las mismas, por una empresa especializada, la cual debe presentar los informes correspondientes ante la Agencia de Protección Ambiental (APrA) y ante esta dependencia..." (cfr. IF-2021-15601567-GCBA-DGMESC obrante en la actuación 889180/2021). Allí se describieron procesos e intervenciones en particular respecto de escuelas que allí se individualizaron.

En este contexto, no se corroboraría la inexistencia de un plan de trabajo de descontaminación de asbestos/amianto en los edificios públicos de la Ciudad de Buenos Aires, en la totalidad de los inmuebles que son sedes de organismos del GCBA y, en consecuencia, no surgiría *prima facie* una lesión actual o inminente a algún derecho.

Por lo demás, cabe poner de resalto que en caso de concederse la medida se derivarían de ella casi los mismos efectos que los provenientes de la decisión de fondo, pronunciamiento que como acto jurisdiccional de carácter definitivo constituye el objeto del presente litigio. Tal anticipación se manifiesta inaceptable cuando, en las condiciones expresadas precedentemente, no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (CSJN Fallos: 339:225).

Por todo lo expuesto, se concluye que la presente tutela precautoria tiene una infundabilidad de origen, cuya suerte fue concluyentemente sellada con los informes



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA
N°9

KOUTSOVITIS, MARIA EVA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11543/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00059130-7/2019-0

Actuación Nro: 1616112/2021

arrimados por el GCBA. La falta de precisión y, por lo tanto, la imposibilidad de establecer cuál es la consecuencia jurídica que se persigue, imponen el rechazo de la medida cautelar solicitada.

XV. Que en atención a que no ha podido acreditarse la verosimilitud del derecho, el análisis de la existencia del peligro en la demora se torna innecesario, en tanto la concesión de la medida requiere ineludiblemente la presencia de ambos presupuestos, aun cuando la mayor intensidad de uno de ellos pudiera eventualmente llevar a analizar con mayor laxitud la existencia del restante (cfr. *Cámara del fuero, sala I, "Shell CAPSA y otros"*, el 18/07/02).

Por ello, **SE RESUELVE**: Rechazar la medida cautelar solicitada. Regístrese y notifíquese electrónicamente –a los *Ministerios Públicos Tutelar y Fiscal* a través de la remisión de las actuaciones-.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires